

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Medida de Protección – Consulta Primer Incumplimiento

Demandante: Zamarly Lucelly Sandoval Díaz

Demandado: Óscar David Espitia Romero

Radicado: 2020 568

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 1 de esta ciudad, para su Resolución del once (11) de noviembre dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

ZAMARY LUCELLY SANDOVAL DÍAZ, el 19 de octubre de 2020, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de ÓSCAR DAVID ESPITIA ROMERO, el 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se ordenó al citado ESPITIA ROMERO, que debía abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, sexual, síquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamiento, molestias, ofensas o provocaciones en contra de ZAMARY LUCELLY SANDOVAL DÍAZ, en su lugar de residencia, trabajo, estudio, calle, parque, medio tecnológico o virtual o acercarse a su lugar de residencia y/o estudio o parque o calle o cualquier lugar donde ella se encuentre.

Dentro de los acontecimientos narrados en el incidente de incumplimiento, refiere ZAMARY LUCELLY SANDOVAL DÍAZ, que el 12 de octubre de los corrientes el padre de su hijo la amenazó diciéndole que le iba a dañar la cara por medio de llamadas y mensajes de audio.

La Comisaría de Familia mediante providencia del 19 de octubre de 2020, admite y avoca el conocimiento del incidente de desacato No. 763 – 2020, promovido por ZAMARY LUCELLY SANDOVAL DÍAZ en contra de ÓSCAR DAVID ESPITIA ROMERMO, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 575 de 2000 y ordena notificar a las partes en debida forma.

El once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Comisarará de origen decidió sancionar a ÓSCAR DAVID ESPITIA ROMERO, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales Así

mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negritas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....**

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente

erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **"La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras".

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

"Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc." Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en

las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Descargos del demandado:

ÓSCAR DAVID ESPITIA ROMERO, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que: (...) **las amenazas que dicen si en el momento de pronto estaba un poco fuera de tono fueron irrelevantes porque yo en sí tome la decisión, cogí al niño de llevárselo al lugar de vivienda, no paso nada, las amenazas que hice fue en un momento de rabia, ya cuando fui hasta alla (sic) todo fue normal, normal no fui grosero, simplemente todo fue normal, le dijo que le taría (sic) al niño, porque el la extrañaba mucho, ella nunca tuvo la voluntad de venir de verlo, de preguntar si estaba bien o mal, eso fue lo que sucedió ese día...”. Al preguntársele si se acordaba que le hizo unos mensajes amenazantes a la incidentante, contesto: “SI CORRECTO YO ENVIE DOS MENSAJES QUE EN EL MOMENTO YO ESTABA DE MUY MAL GENIO POR QUE EL NIÑO ME INSISTE MUCHO EN QUE QUIERE VER A SU MAMA Y ELLA NO SE PREOCUPA POR EL ENTONCES YO FUE GROSERO YO LE DIJE MUCHAS GROSERIAS, EN LA CUESTION DE LAS AMENAZAS FUERON SIMPLE PALABRAS PORQUE YO UNOS DÍAS DESPUÉS FUI A LA CASA DE ELLA LE ENTREGUE EL NIÑO NO HUBO PROBLEMAS...”**

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que **ÓSCAR DAVID ESPITIA ROMERO**, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 1 de esta ciudad en la Resolución proferida el quince (15) de septiembre del año en curso, dado que se acreditó de manera fehaciente que ha seguido profiriendo actos de violencia en contra de **ZAMARY LUCELLY SANDOVAL DÍAZ**, como el episodio sucedido el 12 de octubre de los corrientes en donde la amenazó por medio de mensajes con dañarle la cara y la agredió verbalmente refiriéndose hacia ella con groserías, esta situación quedó demostrada con lo manifestado por el accionado al rendir los descargos quien sobre los mensajes amenazantes que le hizo a la demandante, dijo que: **“SI CORRECTO YO ENVIE DOS MENSAJES QUE EN EL MOMENTO YO ESTABA DE MUY MAL GENIO POR QUE EL NIÑO ME INSISTE MUCHO EN QUE QUIERE VER A SU MAMA Y ELLA NO SE PREOCUPA POR EL ENTONCES YO FUE GROSERO YO LE DIJE MUCHAS GROSERIAS, EN LA CUESTION DE LAS AMENAZAS FUERON SIMPLE PALABRAS PORQUE YO UNOS DÍAS DESPUÉS FUI A LA CASA DE ELLA LE ENTREGUE EL NIÑO NO HUBO PROBLEMAS...”**.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto al señor **ÓSCAR DAVID ESPITIA ROMERO**.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY I de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por ZAMARY LUCELLY SANDOVAL DÍAZ contra ÓCAR DAVID ESPITIA ROMERO.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deb3d47ddcd910c54add0be12abeb6ffe7ffdd1d48d1a467ebfb2d5373fb2d9

Documento generado en 11/12/2020 03:51:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**